

BOGOTA D.C. 28 de octubre de 2021

DOCTORA

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2009-00807

ACCION: EJECUTIVO CUOTAS PARTES PENSIONALES

DEMANDANTE: PREVISORA EMPRESA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: FONCEP

**ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO**

Respetada Juez

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, representado por su Directora, condición acreditada con el decreto de nombramiento, acta e posesión y el memorial poder adjuntos en PDF, encontrándome dentro del término legal presento RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, librado por su despacho en el proceso de la referencia y notificado al DEMANDADO el pasado 26 de octubre de 2021, recurso que sustento en los siguientes términos:

I-DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: PREVISORA S.A. EMPRESA DE SEGUROS ,representada legalmente por el Dr. JOAM SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, quien concurre mediante su apoderado el Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, de Bogotá D.C., representado por su Directora General Doctora MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO, quien Delegó la representación judicial en el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del FONCEP DR CARLOS ENRIQUE FUERRO SEQUERA, funcionario que confiere poder al suscrito apoderado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO.

II-OPORTUNIDAD DE LA REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO EJECUTIVO:

La providencia que se impugna fue notificada mediante notificación remitida al correo electrónico del Demandado FONCEP, el pasado 26 de OCTUBRE de 2021, surtiéndose la notificación dentro de los dos días siguientes (artículo 8 del **Decreto 806** de 2020 dispone lo siguiente: “La **notificación personal se** entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la **notificación**) , lo cual ocurrió el pasado 28 del mismo mes y año, siendo procedente el recurso de reposición.

2.1. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, expresa: “(...) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

2.2. A su turno, el artículo 442 ibídem, establece: “(...) **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

2.3. En los anteriores términos, lo primero que debe expresarse es que el legislador decidió diferenciar los mecanismos de defensa de las partes al inicio del proceso ejecutivo:

-De un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado

-De otro, el ejecutado cuenta con dos mecanismos en atención a la censura que pretenda plantear, así: **(i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título, presentar excepciones previas o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442 CGP).** (las negrillas son mías).

Así las cosas, es claro que la controversia sobre los aspectos formales del título, y la presentación de excepciones previas en el proceso ejecutivo referenciado, debe darse únicamente mediante la formulación del recurso de

reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago y ante el Despacho a su cargo por ser el operador judicial que lo profirió.

2.4. El término procesal conforme con las normas procesales en comento es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que lo libró, conforme lo prevé el artículo 318 del CGP.

2.5. La notificación electrónica conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Normas éstas, a cuyo tenor literal, se concluye que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas se aprecia en la página de la rama judicial para la consulta del expediente 2021-00020-00, que el 26 de octubre de 2021 la entidad ejecutada, en su calidad de destinataria del mensaje de datos enviado al buzón de electrónico notificacionesjudiciales@foncep.gov.co, recibió la información de notificación del auto de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago: debe considerarse que es esta la fecha en que se surtió efectivamente la notificación del proveído que libró mandamiento de pago en contra del FONCEP; por lo cual, el término de tres (3) días que consagra el artículo 318 del CGP para la presentación del recurso de reposición contra el mismo, se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta reposición.

III-MECANISMOS DE DEFENSA EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES COBRADAS:

Si bien es cierto, el mandamiento de pago tiene como origen las cuotas partes pensionales pagadas por la actora y reconocidas mediante **resolución No. 01 de enero 01 de 1987 al pensionado DANIEL CUELLAR CRUZ**, acto administrativo que asignó una cuota parte a la liquidada Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy sustituida por el DEMANDADO FONCEP, no menos válido es el hecho incontrovertible que la mayor parte de las cuotas partes pagadas y cobradas por la ACTORA, están inmersas en la prescripción extintiva definida especialmente en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, que regula el tema del recobro de las cuotas partes pensionales.

Basta revisar las expresiones vertidas en el escrito demandatorio en el hecho NUEVE: “...*EL FONCEP, adeuda hasta el 30 de abril de 2020, la suma de \$124.463.045 por concepto de mesadas causadas entre los periodos del 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017 y del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 y la suma de \$43.357.872 por concepto de intereses causados, para un total adeudado de \$167.820.916..*”

Para concluir que el periodo cobrado y comprendido entre **1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017**, está prescrito, y por ello el mandamiento de

pago no puede comprender estas sumas y menos los intereses que se pretenden por su causación.

En tal sentido respetuosamente solicito al Despacho DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES CAUSADAS para le periodo enunciado y extinguido por el paso del tiempo y la inacción de la actora para su recobro.

3.2. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”.

Basta solo con observar, cual es título ejecutivo de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo, para darse cuenta que el mismo no es exigible:

El mandamiento de pago tiene como origen la pensión reconocida mediante la **resolución No. 01 de enero 01 de 1987 al pensionado DANIEL CUELLAR CRUZ**, acto que asignó una cuota parte a la liquidada Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy sustituida por el DEMANDADO FONCEP, no puede dejarse de lado que las cuotas partes pagadas y cobradas por la ACTORA, **por el periodo cobrado y comprendido entre 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017** están inmersas en la prescripción extintiva definida especialmente en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006, que regula el tema del recobro de las cuotas partes pensionales

Incontrovertible argumento que impide la actuación ejecutiva por estos valores y el consecuente mandamiento de pago objeto del presente reparo.

De acuerdo con lo anterior, a la actora no le es posible incoar la presente acción ejecutiva, sobre valores prescritos por el paso del tiempo y su propia inacción que la extinguió conforme con la ley vigente.

3.3.- FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.

Conforme con los probado y de manera incontrovertible y la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva causada para el periodo cobrado y comprendido **entre el 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017**: la obligación contenida en el titulo base de la ejecución no reúne las características que exigen el artículo 488 del C.P.C. como son los de ser clara, expresa y exigible, para con mi representado por lo siguiente:

Al analizar el término de la obligación **exigible**, **debemos concluir que esta no lo es por el la ocurrencia de la prescripción definida en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006.**

EL DEMANDADO FONCEP mediante las resoluciones Números No. SPE-000700 -09/12/2020; SPE-000575 -30/10/2020; SPE-000891 23/08/2021 ordenó y pagó a la actora y por el concepto del recobro de las cuotas partes pensionales causadas y no prescritas **la suma de \$19.392.265.00 más los intereses por valor de \$184.963.00**, incontrovertible prueba que **inhibe la condición de exigible para el presente título ejecutivo que soporta este acción.**

Por lo expuesto y probado el pago de la obligación dineraria contenida en el título base de la presente acción ejecutiva, esta no es exigible por encontrarse prescrita, pagada: incontrovertible argumento para declarar la prosperidad de la excepción y disponer la terminación de la presente acción.

IV-PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito a la Honorable Juez, revocar el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021 y en su lugar disponer la declaración de la excepción previa de prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas por la actora, las cuales se encuentran inmersas en el fenómeno extintivo de la prescripción por el paso del tiempo, definido en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006 dando por terminado el proceso ejecutivo de la referencia para con mi representada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**

VI-PRUEBAS.

Me permito solicitar como pruebas dentro de la presente reposición las siguientes:

- 1.- Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, que dispuso la creación del FONCEP adjunto en PDF.
- 2-Poder especial conferido al suscrito apoderado en PDF.
- 3-DECRETO de Nombramiento y acta de posesión de la Directora del FONCEP y del Jefe de la oficina Asesora Jurídica delegado para conferir poderes judiciales.
- 4.-copia de la Resolución que delega funciones en el Jefe e la Oficina Asesora Jurídica.
- 5-Copia de las resoluciones expedida por el FONCEP que ordenaron pagar a la actora la suma de \$19.392.265.00 más los intereses por valor de \$184.963.00, por el concepto de cuota partes pensionales no prescritas para el pensionado DANIEL CUELLAR CRUZ y/o la cónyuge sobreviviente: No. SPE-000700 -09/12/2020; SPE-000575 -30/10/2020; SPE-000304 -28/05/2021; SPE-000891-23/08/2021, adjuntas en PDF.
- 6-Escrito de respuesta y objeciones a los errores numéricos en los cuales se encuentran inmersas las cuentas de cobro presentadas por la actora ante el FONCEP.
- 7-Copia del correo electrónico mediante el cual remití el presente recurso al apoderado de la actora DR JOH FREDY ALVAREZ CAMARGO, en cumplimiento del decreto 806 del 2020.

VII-NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informo que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico hugoazuero512@gmail.com** registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el teléfono celular: 311 265 54 51 y en la calle 74 No. 15-80 Interior 1 oficina 507 de la ciudad de Bogotá.

De la Señora Juez



HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
T.P.22.391 del C.S.J.
C.C.19.258.352 de Bogotá